Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

YOSHUABEL LAMBOY MORALES Recurrido v. THE PEACOCK FEATHER, INC. Peticionario	KLCE202000089	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de GUAYNABO Caso Núm.: GB2019CV00426 Sobre: Despido Injustificado; Procedimiento Sumario de Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* The Peacock Feather, Inc. (en adelante Peacock o el peticionario), solicitando la revisión y revocación de la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (en adelante TPI o Tribunal) el 15 de enero de 2020, notificada el 17 del mismo mes y año. Mediante la misma, el TPI resolvió que habiéndose presentado un nuevo pleito, luego de emitirse una desestimación sin perjuicio, procede la celebración de un nuevo descubrimiento de prueba.

Examinada la petición, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.[1] A la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, acordamos desestimar el auto de *certiorari*.

---

[1] Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 31 de mayo de 2019, el peticionario presentó una *Solicitud de Orden Protectora,* alegando que le fue remitido un Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos por segunda vez. Arguyó que el referido interrogatorio fue contestado y enviado al Sr. Yoshuabel Lamboy Morales (en adelante el señor Lamboy o el recurrido), el 19 de junio de 2017, en un procedimiento judicial anterior. En razón de ello, adujo que, al amparo de la sec. 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, no procede que ninguna de las partes someta más de un interrogatorio o deposición.[2]

El recurrido presentó *Oposición a Solicitud de Orden Protectora*, alegando que aun cuando la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, permite un solo descubrimiento de prueba, la Querella en cuestión es un pleito nuevo, con una representación legal diferente que, no cuenta con el interrogatorio, ni con la contestación previamente enviada por el peticionario. Por tal razón, solicita al Tribunal que ordene a Peacock responder las preguntas de su interrogatorio.

Examinadas las mociones de las partes, el TPI emitió Resolución y Orden, declarando que no procedía lo solicitado por el peticionario. Así pues, concluyó que al presentarse un nuevo pleito luego de emitirse una sentencia sin perjuicio, procede que se celebre un nuevo descubrimiento de prueba.

Inconforme con la determinación, Peacock acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que en un segundo caso bajo la ley 2, tramitado contra las mismas partes y bajo las mismas

---

[2] Véase, Apéndice del peticionario, Anejo IV, *Solicitud de Orden Protectora*, págs. 13-14.

> alegaciones, la querellante estaba facultada para cursar un segundo interrogatorio.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.[3] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.[4]

Al presentarse un recurso de *certiorari* de naturaleza Civil ante nosotros, es preciso evaluarlo a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1. Como es sabido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, [supra], es la disposición reglamentaria que regula todo lo relacionado a la revisión de sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.[5] Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, dicha Regla fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

---

[3] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).
[4] *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).
[5] *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 709 (2019).

> decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.[6]

"Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* [...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho".[7] Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[8]

Ahora bien, destacamos que nos encontramos ante la consideración de una resolución interlocutora de un procedimiento sumario. La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, dispone el procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. El Tribunal Supremo ha expresado que la esencia de dicho trámite "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios".[9]

En lo pertinente, el Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, reiteró lo dispuesto en *Dávila Rivera*

---

[6] 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 202 DPR __, 2019 TSPR 90.
[7] *Municipio v. JRO Construction*, *supra,* pág. 711; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).
[8] *Id.*, págs. 711-712; *IG Builders v. BBVAPR, supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra; *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[9] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008).

v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999), quien tuvo la oportunidad de examinar la facultad para revisar, vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados de acuerdo con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. En esa ocasión el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

> [...] la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Id.*, pág. 496. Sin embargo, este Tribunal señaló que esta norma no es absoluta. Exceptuamos de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Íd., pág. 498. Particularmente, este Tribunal señaló que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Íd.[10]

Así pues, con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario el Tribunal Supremo dispuso que su "[...] facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda autolimitada de forma que nos abstendremos de revisarlas".[11] De igual modo, estableció que el Tribunal de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.[12]

Consecuentemente, "la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido".[13] De modo que, "se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, [*supra*], veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos".[14]

---

[10] *Id.*, pág. 733.
[11] *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc*, supra, pág. 497.
[12] *Id.*
[13] *Id.*
[14] *Id.*

III.

De un examen detenido del expediente de autos surge que no se configura ninguna de las excepciones establecidas en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, que requiera la intervención de este Tribunal con una determinación interlocutoria del TPI en un caso tramitado al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Ello, pues la jurisdicción del TPI para entender en el caso no está en controversia y tampoco entendemos que constituya un caso extremo en el que los fines de la justicia requieran una revisión inmediata.

Ante estas circunstancias, entendemos que no estamos facultados para revisar la *Resolución y Orden* recurrida de manera que no se desvirtúe el propósito legislativo del procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Por tal razón, conforme a la normativa vigente, el peticionario deberá esperar hasta que recaiga la sentencia final en el caso y, de encontrarse inconforme, incluir sus señalamientos de error en el recurso apelativo correspondiente. De tal manera, ésta no queda desprovista de remedio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones